

Camino al encierro sin fin y con fin. Las penas en Costa Rica, siglo XIX

Abstract. *Concerning punishment we find that during the 19th century our legislation shows a gradual but firm preference for prison, often based on the criteria of moral and public order. As for the ends of punishment we indicate how the criteria of retribution and the one of crime – sin – salvation (repentance – amends) tend to prevail.*

Resumen. *Respecto a las penas encontramos que en el siglo XIX nuestra legislación presenta una paulatina pero marcada preferencia por la pena de prisión, fundamentada a menudo en los criterios de moral y orden público. Respecto a los fines de la pena señalamos cómo se perfila la prevalencia de los criterios de retribución y del delito – pecado – salvación (arrepentimiento – enmienda).*

I. Doctrinas y orientaciones sobre la justificación de la pena

La noción de pena ha variado y varía de acuerdo con las justificaciones que de ella se den y a la vez estas justificaciones cambian según el aspecto que se conciba como fin de la pena. Para determinar en el anterior sentido las tendencias más o menos teóricas subyacentes en nuestra legislación en el siglo XIX (que abarca las Constituciones, los códigos penales y de procedimientos, leyes, decretos, reglamentos, circulares y acuerdos conectados con el tema) hemos tenido en cuenta las siguientes perspectivas filosóficas o filosófico-jurídicas.

En general las doctrinas de la pena suelen dividirse en dos categorías: las absolutas y las relativas. Las absolutas son las doctrinas retribucionistas que conciben la pena como *fin* en sí mismo, o sea como castigo, compensación, reparación o retribución del delito, justificada por su valor axiológico intrínseco, por un deber ser metajurídico que tiene en sí mismo su fundamento (*quia peccatum est*). Las doctrinas relativas son todas las utilitaristas, que consideran y justifican la pena sólo como un *medio* para la realización del fin utilitario de la *prevención* de futuros delitos (*ne peccetur*). Para las doctrinas retribucionistas la legitimidad externa de la pena es *a priori*, esto es, no está condicionada por fines extrapunitivos, mientras que para las utilitaristas la legitimidad está condicionada por su adecuación al fin perseguido, externo al derecho y necesita un balance entre el valor del fin que justifica el cuándo de la pena y el coste del medio para el que está justificado el cómo (Roder, 1876; Ferrajoli, 1995).

El utilitarismo parte de estos supuestos: lograr la máxima felicidad dividida entre el mayor número; la pena debe ser un medio para prevenir futuros delitos y los sufrimientos penales son precios necesarios para impedir males mayores.

Hemos acogido la siguiente clasificación de doctrinas utilitaristas, según las *funciones* preventivas asignadas a la pena: 1) *prevención especial positiva* o de la corrección, con la función positiva de *corregir al reo*. 2) *Prevención especial negativa* o de la incapacitación, con la función negativa de *eliminar o neutralizar al reo*. 3)

Prevención general positiva o de la integración, con la función positiva de *reforzar la fidelidad de los asociados al orden constituido*. 4) *Prevención general negativa* o de la intimidación, con la función de disuadir a los ciudadanos mediante el *ejemplo* o la *amenaza* de la pena (Cruz, 1990; Ferrajoli, 1995).

Dentro del marco de la prevención especial se puede ubicar una de las orientaciones más antiguas y extendidas que es la que concibe el fin de la pena como *salvación* o *enmienda* del reo, asociado con la proximidad entre los conceptos de delito y pecado, propia de teólogos, juristas y legisladores, por ejemplo en el siglo XVI: la violación de la ley penal ofende a Dios (Tomás y Valiente, en: Beccaria, 1984: 19; Ferrajoli, 1995: 265).

Subrayamos dos cuestiones señaladas por Ferrajoli: que las funciones mencionadas pueden presentarse combinadas, y que las legislaciones penales típicamente correccionales solo se desarrollan en la segunda mitad del siglo XIX a la par de la difusión de concepciones organicistas del cuerpo social (Ferrajoli, 1995: 264).

II. Pena y separación

La orientación de salvación o enmienda, la *poena medicinalis*, se vislumbra, por ejemplo, en una notable relación entre rosario, pan, grillete y varilla: los reos condenados a obras públicas y destinados al presidio deberán rezar el rosario y después de cenar, guardar el mayor silencio. Mas durante horas de trabajo deben traer grillete, mancuerna o trozo al pie. Y si cometían faltas, podían ser castigados con varilla desde 10 a 12 palos, con cepo de campaña, con doble tarea en el trabajo, pero nunca con la privación de alimento (Reglamento del Presidio Urbano, Decreto III, 22 de febrero de 1839). Encontramos claramente tal orientación en el Código Penal de 1841, el cual establece que cabe la posibilidad de conseguir una rebaja de la pena por medio del arrepentimiento y de la enmienda. Ambos deben traducirse en un comportamiento ejemplar (art. 100-102). Casi 40 años más tarde, en el Código de 1880 (art. 112) se legisla de modo similar.

En 1864, el Reglamento de la Casa Nacional y Cárcel Provisional de Mujeres (Decreto LXI, 28 de junio) establece que entre los deberes del capellán está el exhortar a las reos convictas al arrepentimiento y enmienda y persuadirlas de que no es el castigo sino su crimen el que las ha degradado y que un arrepentimiento verdadero y una enmienda sincera pueden hacer que castigo y crimen sean olvidados por la sociedad, así como el pecado es perdonado por Dios (art. 15). El Gobernador designará la lectura nocturna —que estará a cargo de la Directora o ellas mismas— tomando en cuenta máximas morales o religiosas, y saludables ejemplos, para inspirar horror al vicio, amor a la virtud y afición al trabajo (art. 79). Desde este punto de vista la evasión de un reo se concibe como la prueba de su impenitencia (Memoria del Ministro de Obras Públicas, 8 de mayo de 1874).

En atención a que el servicio religioso contribuye mucho a despertar y cultivar en el espíritu de los reclusos los sentimientos de moralidad que han de decidir de su enmienda y poner obstáculos a la reincidencia, en 1908 se acuerda establecer un servicio religioso en el presidio de San Lucas. Aquellos penados que no son católicos no tienen que ir a misa pero todos deberán concurrir a las lecciones de moral (Acuerdo 460, 27 de febrero).

También al finalizar la primera década del siglo XX se dispone que en ningún caso se otorgará la rehabilitación si el penado no hubiera mostrado con su conducta, arrepentimiento y enmienda (Decreto 118, 18 de octubre, 1909, Ley de Gracia, art. 27).

La asociación delito/pecado (salvación/enmienda) depende, en este contexto, de un castigo ejemplar: en 1830, el Jefe de Estado, Juan Mora, le recuerda a la Asamblea que deben arreglarse los vacíos reglamentarios de la Corte para que no se perjudique la vindicta pública, en el castigo y escarmiento de los delincuentes (Meléndez, 1981: tomo I, 51). Es de interés público el pronto castigo de los delincuentes para su corrección y debido escarmiento (Resolución XVIII, 22 de enero de 1840).

La otra corriente doctrinal que encontramos en el siglo XIX en nuestro país es el retribucionismo. Recuértese que en esta corriente no se

distingue el derecho de la moral (y acaso tampoco de la religión): la pena se presenta como un valor moral correlativo al disvalor moral ontológicamente asociado al delito. Según Kant (a propósito de la pena de muerte) la ley penal es un imperativo categórico y la pena se dirige contra la maldad interna de los criminales (Kant, 1974: 147 y 149). Al igual, ha de tenerse en mente que en esta perspectiva prevalece la idea de que infligir penas tiene un valor intrínseco y no persigue otra cosa que la justa retribución de los delitos y por tanto la *pena no tiene ningún fin*. La expresión doctrinal más extrema de esta tesis la encontramos asimismo en Kant: "La pena jurídica (...) no puede nunca aplicarse como un simple medio de procurar otro bien, ni aun en beneficio del culpable o de la sociedad; sino que debe siempre serlo contra el culpable *por la sola razón de que ha delinquido*." (Kant, 1974:147). Y, según lo vemos, el mejor ejemplo criollo de aplicación de esta tesis lo encontramos en el código de Carrillo: "El reo condenado a prisión la sufrirá (...) sin más trabajo ni mortificación que no poder salir de su recinto interior hasta cumplir su condena." (art. 67).

Pero la "razón punitiva" de la que habla Foucault (Leonard, 1982: 43) paulatinamente se hace una con la "razón encerradora". Y aquí estimamos que se cruzan y entreveran dos puntos de vista: el que supone que los delincuentes pueden y deben mejorar (ora por el arrepentimiento y la enmienda, ora, conforme avanza la penología, por técnicas cada vez más específicas como la rehabilitación, la reinserción y demás) si están aislados de la sociedad, y el que supone que la lenidad en las penas origina una mayor delincuencia y que por tanto, es menester hacer más severas las penas de prisión.

"Los grillos, sin embargo de ser prohibidos son indispensables con la falta de cárceles seguras y de fondos con que construir las; se acordó recomendar al Gobierno la construcción de ellas especialmente en los pueblos principales." (Orden, 30 de marzo de 1826). Para 1834 está en el ambiente la idea de que "el progreso de la inmoralidad depende en buena parte de la falta de fondos para establecer cárceles seguras (...)" (Jinesta, 1940: 121). En 1849 se establece que se cons-

truyan penitenciarías y cárceles para asegurar a los reos y delincuentes (Decreto XXXV, 20 de julio, Reglamento de Policía). Don Juan Rafael Mora, en 1858, le recuerda al Congreso que ya es necesario ensayar el sistema penitenciario tan generalizado en el día, para que el castigo de los crimenes no empeore la situación de los delincuentes, y más bien los convierta en buenos ciudadanos (Meléndez, 1981: tomo I, 215). En 1863 se instituye una casa nacional de reclusión de mujeres que servirá también como cárcel, mientras no haya un edificio separado para ese fin (Decreto XVIII, 30 de julio). Este establecimiento de mujeres sigue teniendo en 1864 el doble carácter de penitenciaría y cárcel. Según su Reglamento de ese mismo año, es el lugar donde exclusivamente deben ejecutarse el arresto y prisión como medios de seguridad, el apremio corporal y el arresto, prisión, reclusión y trabajo forzado, en concepto de penas (art. 48) (Decreto DLXI, 28 de junio).

Poco más tarde, en 1867, esta vez el presidente José María Castro, le recuerda al Congreso que el país aún no cuenta con una penitenciaría que corresponda al poder y civilización de la República (Meléndez, 1981: tomo II, 56).

A partir de la década de los setentas aumenta la creación de establecimientos penales y de corrección. Corre el año 1872: "Para procurar disminuir los delitos (...) se autoriza la construcción de una cárcel en que se custodien los reos y una casa correccional en donde sufran su condena los reos sentenciados a reclusión. También se autoriza un presidio formal en un punto de la costa o cualquier otro lugar conveniente." (Decreto XXXIV, 27 de julio). El lugar designado como conveniente será la parte norte de la isla de San Lucas (Resolución VII, 28 de febrero de 1873). En su primer reglamento (Decreto VII, 25 de febrero de 1874) se dice que solo serán admitidos los reos condenados a presidio, obras públicas o reclusión; en el segundo (Decreto XIX, 28 de abril de 1884) se dice que solo se admitirán los reos condenados a presidio en San Lucas, o a deportación, presidio interior mayor o menor, mientras estas tres últimas penas tengan que purgarse en él (art. 13). Esto no obstante, para 1892 encontramos que un Juan Rafael Martínez está descontando una pena de siete meses de presidio

en San Lucas, por simple delito de hurto (Acuerdo CDXIV, 10 de noviembre). Según lo vemos, esta situación se debió o a que como no se había construido aun la penitenciaría —solicitada en 1858 por Mora, en 1867 por Castro, por ejemplo, y formalmente instituida en el Código Penal de 1880— ya no cabía la gente en otros establecimientos, o a que el señor Martínez fue enviado a la isla por un error judicial.

Apenas creado el presidio de San Lucas se consideró de conveniencia pública establecer otro presidio en 1874, el de la isla del Coco (Decreto XXXI, 3 de julio) especialmente para los reos condenados a pena capital, a quienes el Poder Ejecutivo tuviera a bien conmutar la pena, y para otros a quienes por la gravedad de sus crímenes o las circunstancias de éstos, fuera necesario emplear mayor rigor y alejarlos de los centros de población de la República. También estaban destinados al Coco los reos condenados a presidio en San Lucas y que hubieran intentado fugarse. En 1878, se decreta que también irán a la isla del Coco los criminales reincidentes por tercera vez (Decreto XVII, 21 de enero).

En 1881 provisionalmente y por razones de economía se dispone que los reos condenados a la isla del Coco, lo sean a la de San Lucas (Decreto XXX, 15 de junio), mas en 1882, ahora por razones de conveniencia y utilidad pública se restablece el presidio del Coco (Acuerdo IX, 22 de febrero). Finalmente, de nuevo por razones económicas, en 1882 se dispone trasladar a los reos que estuvieran en ese momento en el Coco, a San Lucas, y también se dispone hacer lo necesario para convertir a esta última isla en un lugar salubre (Decreto VII, 6 de octubre).¹

Un decreto de 1880 había dispuesto en todo caso que mientras se construía en la capital la penitenciaría donde habrían de purgarse las penas de reclusión y presidio interior, la primera se conmutaba en la de multa o en la de arresto y la segunda se descontaría en San Lucas (VII, 11 de mayo). Para 1885 el Colegio de Abogados se propone como tarea allegar cincuenta, cien mil pesos, para la construcción de la penitenciaría (*El Foro*, 23 de enero de 1885, 128).

Casi al tiempo, y según el Considerando del Decreto VI, 21 de abril, 1887, se percibía como

excesiva lenidad aquella con que el Código Penal (de 1880) castigaba a los criminales, y se estimaba como la causa de que aumentara la comisión de delitos; además como se había convertido la deportación en 10 años de presidio en San Lucas, desapareció una de las gradas de la escala penal, y se determinó que se establecía así una igualdad perjudicial para delitos y crímenes. Entonces se decretó que la pena de deportación que aparecía en el Código Penal, se convirtiera en 20 años de presidio en San Lucas y que la de presidio en San Lucas se agravara con una mitad más del tiempo de duración correspondiente. Se dispuso también que no se conmutaran las penas de deportación, presidio en San Lucas y presidio interior.

El 1 de mayo de 1887 en su mensaje anual el presidente Bernardo Soto se dirigió a los miembros del Congreso en estos términos: “Esfuerzos laudables se han hecho y continúan haciéndose para perfeccionar el sistema penitenciario, tan mal establecido como se halla, no solo desde el punto de vista material, que es lamentable, sino desde el netamente legal que adolece de graves vicios, especialmente por la lenidad de las penas. En cuanto a lo primero el Gobierno tiene en mira (...) fundar una penitenciaría con todas las condiciones necesarias (...) y cuanto a lo segundo (...) Yo os encarezco esa materia porque la criminalidad aumenta notablemente.” (Meléndez, 1981: tomo III, 33).

Acercándose ya el siglo XX y esta vez en relación con los menores de ambos sexos, se parte de que conviene corregir eficazmente a los viciados, para formar ciudadanos útiles a la Patria y poner coto al aumento de la criminalidad, y entonces se establece la Casa Nacional de Corrección (Decreto 17, 12 de julio de 1894).

Ya tiene el país en donde encerrar a mayores y menores de ambos sexos. Pero también llegó a concebirse una ciudadela penitenciaria, con mucho viso de ciudad (¿universitaria?):

Complemento obligado de la Ley de los Tribunales es la existencia de establecimientos adecuados a la ejecución de las penas. Aceptado ya el sistema mixto de penitenciaría y colonia penitenciaria, según la naturaleza de los delitos, como el más apropiado para el país, ha resuelto el Poder Ejecutivo levantar en las cercanías de esta capital una ciudadela penitenciaria que comprende, debidamente aislados entre sí,

cuanto establecimiento de prevención y penalidad haya de fundarse, incluyendo en aquéllos las casas de corrección de menores y los departamentos de vagos de ambos sexos. (Mensaje del Presidente de la República, don Rafael Iglesias, al Congreso Constitucional, 1 de mayo de 1897. (Meléndez, 1981: Tomo III, 96).

Esta ciudadela no pasó del papel a la realidad como no lo hicieron muchos otros intentos en parecida dirección en el siglo XIX. La penitenciaría que se esperaba erigir ya hacía tanto tiempo, solo se hizo realidad en 1909 (Decreto 29, 20 de mayo). A esa función se destina la Cárcel Nueva creada en 1905 (Ley 7 del 31 de mayo).

La nueva cárcel era para entonces moderna (versión nacional del viejo sueño de Bentham)² en cuyo "panóptico o semicírculo central se montó, con sus respectivas escalas y barandas, la plataforma que se usa para vigilancia general interna." (Informe de la Inspección General de Obras Públicas, 1909). En esta penitenciaría se cumplirán las penas de reclusión y presidio interior y ahí podrán ser trasladados los reos condenados a esas penas que estén en San Lucas y que no sean prófugos potenciales. Pero los temblores de 1910 no favorecieron esta iniciativa, ya que se arruinó la parte del edificio destinada a la penitenciaría y por lo tanto, como se consideró que era imprescindible asegurar a los reos sentenciados a presidio interior o reclusión y la efectividad de sus condenas, se decretó que el edificio quedara con el nombre de Cárcel Pública de San José y que los reos condenados a descontar sus penas en la Penitenciaría fueran trasladados con el mismo fin a San Lucas, con el favorecimiento de rebajarles una cuarta parte de su condena (Decreto 16, 7 de junio).

III. Encierro es encierro

Hemos documentado cómo se desarrolló el camino de intento de construcción o de construcción de instalaciones carcelarias y cómo para 1841 se legisló para que el encierro no tuviera como fin más que él mismo, o sea cómo se legisló para un encierro sin fin. De la comparación entre los códigos penales de 1841 y 1880, que se ofrece a continuación, se puede desprender cómo se perfiló la preferencia por la pena de prisión, pero esta vez con fin.

Antes de la emisión del Código de Carrillo nuestro estilo punitivo dependió del modelo colonial, que era continuación del régimen jurídico español. Entre otras, se usaban las penas de ahorca y el garrote vil. Vale recordar que en 1813 las Cortes abolieron la pena de azotes en toda la monarquía y que tal prohibición se hizo extensiva a los establecimientos de corrección y se exigió que en lugar de azotes se agravaran las penas de presidio y obras públicas (tendencia que, como se ha visto, continuará durante la vida independiente). A partir de 1821 se conserva la pena de muerte (fusilamiento o la ahorca), así como el destierro, las penas pecuniarias y de trabajos públicos.

Códigos de 1841 y de 1880

En el código de Carrillo (1841) se encuentra la siguiente clasificación de penas: corporales (e.g. muerte, *presidio*, extrañamiento, obras públicas, etc.); no corporales (infamia, inhabilitación para ejercer profesiones o cargos) y pecuniarias (multas, pérdida de efectos). La pena de muerte no es abolida sino a partir de 1877 y, como se ha señalado, la prisión, pena en sí misma, no tiene fin.

En relación con el código de Carrillo, el código penal de 1880 presenta un cambio notable en cuanto a la clasificación y ejecución de las penas: de crímenes (deportación, *presidio en San Lucas*, *presidio interior mayor*), de simples delitos (*presidio interior menor*, *reclusión menor*, *extrañamiento menor*) y de faltas (*arresto*). Agrega unas penas adicionales comunes a los tres tipos anteriores y otras denominadas accesorias a los dos primeros tipos. Las comunes son multa y pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. Las accesorias, para pena de crímenes y simples delitos, son caución o sujeción a vigilancia de las autoridades, o *celda solitaria* o incomunicación con personas ajenas al establecimiento penal.

Otro aspecto importante es que de la ejecución de algunas penas de crímenes, se producen efectos como el sujetar al reo a trabajos penosos y forzados. Por ejemplo la pena de deportación consiste en el traslado del reo al establecimiento

de la isla del Coco para destinarlo a trabajos penosos y forzados (art. 41).

Un cambio en relación con el código del 41 está en el ampliar la aplicación del principio de legalidad: ahora no solamente el infractor debe ser juzgado de acuerdo con un delito que esté establecido en una ley anterior, sino que también la ejecución de la pena debe realizarse en concordancia con lo prescrito en la ley (art. 68).

Otra cuestión relevante del código del 80 es que regula el destino del producto del trabajo de los condenados a deportación y presidio, reclusión y prisión.

Si se repara en la reducción del tipo de penas, se puede concluir que de las penas privativas de libertad, la prisión se convierte paulatinamente en la pena por excelencia.

En las disposiciones del Código Penal de 1841 relativas a los tipos de penas, su gradación y ejecución, así como en las normas sobre los procedimientos en los juicios criminales, aparece la figura de la prisión como la manifestación punitiva que asegura la separación del reo y su castigo. A prisión corresponden las penas de presidio, la reclusión, la prisión en una fortaleza y el arresto (arts. 28, 67 y 74). Las autoridades judiciales competentes para juzgar y sentenciar, detendrán provisionalmente en la "cárcel" al acusado de delito que importe pena corporal e iniciado el proceso de instrucción el juez de primera instancia está facultado para decretar "prisión" si de la pruebas se concluye la culpabilidad del detenido. En el examen de las normas de este código revisten importancia las dirigidas al régimen de las cárceles, lugares para los "detenidos y presos".

La legislación penal siguiente, código de 1880, mantiene una concepción similar en cuanto a la importancia y significado de la prisión como pena de crimen, delito y falta (arts. 22 a 25). La prisión, sigue siendo encierro y separación del infractor aun cuando sus modalidades sean la deportación, el presidio en San Lucas, el presidio interior, la reclusión y el arresto.

En el código penal de 1880 el trabajo, penoso o no, es obligatorio (excepto para los mayores de 60 años) con un doble fin: económico y disciplinario-terapéutico: la vagancia es la madre de todos los males. Con este código y su reglamen-

tación, seguimos rogando y con el mazo dando, encerrados con un fin que podemos denominar preventivo (*ne peccetur*). Pero aunque pueda tener otros sinónimos, encierro es encierro.

Hacemos notar que en este vasto y complejo campo de los supuestos ético-jurídicos (orientaciones, doctrinas, teorías) que informan o han informado las legislaciones nacionales, consideramos que es arriesgado afirmar cambios tajantes del siglo XIX al XX. Esto por cuanto como se ha citado, todavía en 1909, encontramos, en la Ley de Gracia, que se otorgará la rehabilitación cuando el penado muestre con su conducta, "arrepentimiento y enmienda" (No. 118, 18 de octubre).

Pero si bien observamos que a principios del siglo XX, se "cuelan" en la legislación orientaciones "expiatorias" —que también podríamos ejemplificar en el siglo XXI— asimismo hallaremos de manera explícita orientaciones hacia el correccionalismo³, la defensa social, el régimen progresivo y la prevención mediante los derechos y deberes. Mas al igual encontraremos cárceles repletas y vigente la unidad de la idea de que a mayor lenidad, de la pena, más crece la delincuencia y el remedio es aumentar el encierro.

Notas

1. Movimientos de opinión se manifestaron a favor de cambios: "Cuando la ciencia penal llegue a hacerse campo entre nosotros, se abandonará ese arraigado error de considerar a la pena como un mal y ese día desaparecerá — el art. 42 del Código Penal de 1880 — (...) inspirado por el antiguo criterio de que es justo mortificar al delincuente y ser cruel con él, y se comprenderá la enorme injusticia que se comete manteniendo un presidio en lugar tan malsano como San Lucas." (Ricardo Jiménez, "Disertación del examen público para recibir el título de abogado", *Revista El Foro*, #36, 19 de octubre de 1884). Al igual "Tiempo es ya de que los hombres bien intencionados que intervienen en la dirección y manejo de los negocios de interés general (...) se decidan a suprimir el presidio de San Lucas, vergüenza de una sociedad que blasona de culta." (Alfonso Jiménez, "El presidio de San Lucas", *Revista El Foro*, #11, 15 de marzo de 1906). Estos deseos no se verán cumplidos sino hasta más de 80 años después.

2. Véase de Bentham, *The Panopticon Writings*.
3. Vale señalar que ya en el año 1906 el abogado Tomás Fernández Bolandi expresó su preocupación acerca de la importancia que reviste en la práctica la elección de la clase de penas que el juzgador impone a los delincuentes. Es su opinión que por ese motivo se pueden cometer errores que implican a menudo la pérdida de la posible corrección del delincuente. Añade que el fin de la ley no es tener las cárceles llenas de prisioneros sino contribuir a la defensa social. Por lo tanto, los jueces deben penetrar el espíritu de la ley: así se mejorará la administración de justicia y se contribuirá a la mejora moral y social del individuo ("Aplicación de las penas alternativas"; *Revista El Foro*, #11, 15 de marzo).

Bibliografía

a) Libros

- Beccaria, C. (1984) *De los delitos y de las penas*. Trad. e Intr.: Francisco Tomás y Valiente. Buenos Aires: Ediciones Orbis.
- Bentham, J. (1995) *The Panopticon Writings*. London: Verso.
- Camps, V. (1989) *Historia de la Etica*, Vol. III. Barcelona: Editorial Crítica.
- Carrara, F. (1889) *Curso de Derecho Criminal*. Trad.: O. Beeche y A. Gallegos. San José: Tipografía Nacional.
- Código General de la República de Costa Rica*. (1853) Por don Rafael Ramírez. New York: Wynkoop, Hallenbeck y Thomas.

- Código Penal de 1880*. (1914) San José: Tipografía Lehmann.
- Cruz, F. y González, D. (1990) *La sanción penal*. San José: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trad.: P. A. Ibáñez et al. Madrid: Editorial Trotta.
- Foucault, M. (1989) *Vigilar y castigar*. Trad.: A. Garzón del Camino. México: Siglo Veintiuno.
- Jinesta, R. (1940) *La evolución penitenciaria en Costa Rica*. San José: Imprenta Falco Hermanos.
- Kant, I. (1974) *Principios metafísicos del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Américalee.
- Leonard, J. et al. (1982) *La imposible prisión: debate con M. Foucault*. Trad. J. Jordá. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Meléndez, C. (1981) *Mensajes Presidenciales*. Tomo I (1824-1859); Tomo II (1859-1885); Tomo III (1885-1906). San José: Editorial Texto.
- Nietzsche, F. (1986) *La génesis de la moral*. Trad.: Andrés Sánchez Pascual. Madrid: Alianza Editorial.
- Oficial. 1821 a 1908. *Colección de Leyes y Decretos*. San José: Imprenta Nacional.
- Roder, C. (1876) *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena*. Trad.: F. Giner. Madrid: Librería de Victoriano Suárez.
- Zeledón, M.T., Dir. (1946) *Digesto Constitucional de Costa Rica*. Edición del Colegio de Abogados.

b) Revistas

- Revista *El Foro*, No. 36, 19 de octubre de 1884.
- Revista *El Foro*, No. 11, 15 de marzo de 1906.